

ponerse por el Supremo gobierno se hubiera mencionado siquiera en la ley de 22 de Enero, si la mente del legislador hubiera sido comprender á Durango. Convencidos, pues, del error en que ha incurrido la jefatura de hacienda, dirigimos nuestra solicitud, expresando que la aclaracion nos será de todo punto favorable.

Aunque como llevamos manifestado, estamos íntimamente convencidos de que la ley que unentó el derecho de quintos, no comprende á este Estado, creemos conveniente manifestar las causas del perjuicio que con su ejecucion infaliblemente resentiríamos, pues á la distancia en que se encuentra Durango de México, tal vez se dudará que una providencia, que traería por resultado, mancomunar los intereses fiscales con los de los contratistas de la casa de moneda, y en consecuencia, disminuir el contrabando, los perjudica en lugar de protegerlos. Como hemos indicado, la situacion geográfica de los minerales, se presta al contrabando por la proximidad de las costas del Pacífico por un lado, y de la Frontera de los Estados-Unidos por el otro. Entre los mismos minerales y la capital, hay de por medio desiertos casi siempre habitados por los indios bárbaros, y hoy por numerosas cuadrillas de bandidos. La distancia y la inseguridad del camino, obligan además á esas poblaciones, á surtirse de las mercancías necesarias, ó en el puerto de Mazatlan ó en Monterey, siendo en consecuencia casi nulas sus relaciones mercantiles con Durango, como por otra parte no existe en ellas una negociacion verdaderamente importante, y la extraccion de platas es la obra directa del trabajo de los mineros pobres, que se conforman con sacar el jornal indispensable á su mantencion, las platas todas van á parar á poder de los rescatadores que sin inconveniente las pueden trasportar á los Estados de Sinaloa y Nuevo Leon, con toda seguridad y grandes ventajas. Consiguientemente el aumento de los derechos pesaría sobre los mineros pobres, y les sería tan oneroso, que en los mas de los casos, se verian obligados á suspender su trabajo, si la ley se hiciera efectiva en esos lugares.

Probablemente como la accion de la autoridad por efecto de la situacion de esas poblaciones no habia de impedir el fraude, el gravámen sería una incentivo mas para el contrabando, porque sería un pretexto para que el comprador bajara el precio de la plata proporcionándole un aumento en sus ganancias. Nos ocasionaría á nos-

otros en consecuencia una rebaja infalible en los ya muy reducidos productos del derecho de quintos y acuñacion, siendo de remarcarse que al mismo erario le causaría un perjuicio igual, pues que disminuirían los productos del derecho de minería que hoy recauda. De la misma manera nos sería muy fácil demostrar que la ley en Durango causaría males de otro orden y de mayores trascendencias públicas, recordando que esa multitud de mineros pobres que hoy sostienen con su trabajo la industria en el Estado, encontrándose sin ocupacion aumentaría por una necesidad indeclinable las cuadrillas del malhechores que pululan en todas direcciones, pues basta conocer esta parte de la República para tener como inevitable esa calamidad. Nos obstenemos sin embargo de hacerlo, en la conviccion de que la ley no comprende á Durango, y con el fin de no distraer la alta atencion del Supremo Magistrado de la República, con la pintura de una situacion que el gobierno del Estado le habrá dado á conocer, puesto que esa autoridad tiene que luchar constantemente con ella.

En los periódicos venidos por el último correo, hemos visto publicado un decreto posterior, en que se rebaja al 6 p^o el derecho de quintos en lugar del 10 que estableció el de 22 de Enero; mas como esta circunstancia no altera en nada los fundamentos de nuestra proteccion, lo dirigimos al Supremo gobierno esperando confiados su resolucion, que no dudamos será de conformidad con lo que solicitamos por ser de justicia.

Durango, Marzo 4 de 1863.—(Siguen las firmas).

"Jesus G. Ortega, general en jefe del ejército de Oriente y comandante militar del Estado, á todos sus habitantes, salud."

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1^o Toda casa, establecimiento ó local en que se indique fuego, será atendida por la policia inmediatamente, y los dueños, vecinos y transeuntes procurarán así como la policia, cerrar las ventanas, puertas ó cualquiera comunicacion por donde el aire pueda comunicarse, por ser el primer elemento del fuego.

Art. 2^o A la primera noticia del fuego, acudirá en el acto la policia diurna y nocturna, ésta con sus escaleras de todas las inmediaciones; la guardia de prevencion, como previene la ordenanza, la Obrería mayor con los útiles necesarios, el pequeño presidio con cubetas, valdes y barriles, los cargadores todos de las inmediaciones del incendio, los aguadores, todos llevados por sus capataces y capitanes.

Art. 3^o La policia tendrá en su comandancia flámulas que designen cada corporacion, y éstas serán llevadas por la policia, colocadas de trecho en trecho, para que bajo de ellas se formen las distintas corporaciones que vayan llegando, todas á paso veloz, y al llegar á la vista del incendio á paso redoblado y en buen orden.

Art. 4^o Para ser empleados concurrirán al lugar del incendio los jueces de las manzanas del cuartel ó del mas inmediato, el fontanero mayor, los médicos y cirujanos de cárceles, las bombas todas de la ciudad y de los edificios y establecimientos de ella, llevadas por los dependientes de dichos establecimientos, y auxiliadas por las autoridades del cuartel del establecimiento de donde las bombas dependan.

Art. 5^o Todas las corporaciones y trenes que anteriormente se designan, formarán á trechos competentes y en la prolongacion de la calle donde el incendio se verifique, ó en el lugar que designe la autoridad militar que concorra á este servicio; pero no á sus inmediaciones, dejando en el frente de la casa un espacio de cien varas libre y despejado del todo sin concurrencia de ninguna especie. La ejecucion de este precepto está encomendada á la primera autoridad ó corporacion que llegue. La policia ocupará este frente conforme vaya llegando, y subirá una parte á la azotea de la casa incendiada y las inmediatas.

Art. 6^o Alzado el incendio en el lugar ó piezas donde haya comenzado, por el de la cerradura de las puertas y ventanas y obstruidas todas las vías de comunicacion con esteras mojadas, sacos de tierra ó cualquier otro medio que de pronto se presente, y de los que la compania de bomberos tendrá preparados los necesarios, se aplicará la primera bomba que llegue, practicando dos pequeños agujeros, uno para el ojo del oficial bombero, y otro para el pistero de la bomba. En la parte superior del techo se echará inmediatamente cantidad considerable de agua, aflojando los ladrillos para que el terrado se empape y las vigas se mojen.

Art. 7^o Será obligacion del comandante de bomberos, en cualquier estado en que el incendio se encuentre, salvar á toda costa, en primer lugar, las personas: en segundo los animales: en tercero, los papeles: en cuarto, las alhajas ó objetos preciosos: en quinto, los muebles: en sexto, el edificio. La salvacion de las personas se verifica en el orden siguiente: 1^o los niños, 2^o los ancianos; 3^o los enfermos ó imposibilitados, y 4^o las demas personas. La salvacion de los animales se hace: 1^o los perros, luego los caballos, luego las mulas, y despues todos los demas. En todos estos casos el comandante de bomberos demostrará humanidad, valor y firmeza. Todos los objetos conforme se vayan extrayendo por los bomberos en el lugar del peligro, y por los cargadores de número fuera de él serán entregados y custodiados en un lugar inmediato, por el jefe del cuartel ó de la manzana ó por el primero que llegue asociado de dos ó tres vecinos de la mayor probidad, y sin permitir el extravío ni distraccion de un sólo clavo.

Art. 8^o Las personas que hayan padecido el incendio ó sus accidentes, serán entregadas en el acto á los cirujanos, que podran ocupar el lugar mas inmediato ó conveniente prestándoles en el acto, salvo el terreno vedado, los auxilios de la ciencia. La policia se ocupará de impedir las voces, carreras, robos y desórdenes de toda especie, arrestando en el acto al que produzca la confusion ó interumpa el buen servicio en el incendio. Los aguadores se ocuparán en conducir agua del lugar ó lugares mas inmediatos donde la hubiere.

Art. 9^o Toda casa donde hubiere pozo, fuente ó cisterna, abrirá inmediatamente el zaguán de ella, y colocará una bandera blanca en el balcón ó lugar más visible; y si fuere de noche, se colocará una luz y todos los vecinos colocarán en el interior de las puertas de sus casas todos los barriles, tinas y demás vasijas que les sea posible, llenas de agua, tomada de la fuente mas inmediata al incendio.

Art. 10. La fontanería mandará en el acto cerrar todos los conductos de agua de la ciudad, y sólo dejará expeditos el del lugar ó lugares del incendio, y concurrirá para abrir tacsos ó sangrías en el lugar más inmediato para colocar las bombas.

Art. 11. Las tropas con las armas al hombro y con la prevencion de la voz, y sin emplear las armas, prohibirán la entrada del lugar vedado y la circunferencia á toda persona que no tenga oficio en él, impidiendo la extraccion de objetos; y por es-

cuadras hará el servicio en las bombas, si para ello fuere requerida por falta de hombres. La tropa dará el ejemplo de silencio y orden.

Art. 12. A la destrucción de un edificio ó parte de él, y sólo como medio de aislar el incendio, se prestará el ingeniero previo permiso de la autoridad que se halle presente, la que lo concederá en caso inminente y cuando no haya otro recurso.

Art. 13. Las corporaciones que no dependan del gobierno ni de la municipalidad, recibirán una recompensa á juicio de la autoridad, costeada por el individuo cuyos objetos se hayan salvado y por el propietario de la casa que se ha conservado.

Art. 14. La primera bomba que llegue al lugar del incendio, será premiada con diez pesos, repartidos entre los que la trajeren sin estropearla ni romperla. La segunda con cinco, y aquella que no habiendo llegado se mande traer, pagará veinticinco pesos de multa repartidos entre el propietario de la bomba y los inspectores, subinspectores y ayudantes del cuartel donde la bomba resida.

Art. 15. Los ingenieros civiles que concurren al incendio, usarán una cinta verde en el sombrero para ser distinguidos, pues que los militares llevarán su uniforme.

Art. 16. Las corporaciones y personas que por sus importantes, activos y humanitarios servicios se distinguen, bien sea salvando las personas ó animales ú objetos preciosos, conservando los muebles ó edificios, ó impidiendo que sean extraídos ó robados, merecen mencion honorífica por los periódicos en todo caso, y segun él, una gratificación pecuniaria ó voto de gracia, á juicio de la autoridad superior; y los útiles ú objetos que se destruyan ó destruyeren en el servicio del incendio, serán reparados ó su valor indemnizado con partes proporcionales y ejecutivamente por el propietario del edificio ó dueño de las casas salvadas ó conservadas. Las personas que por obligación deben concurrir á prestar sus servicios, serán reconvenidas ó castigadas segun el caso.

Art. 17. En todos los que ocurran de incendio, la policía formará las primeras averiguaciones, y las autoridades superiores las comunicarán hasta aclarar segun las leyes si el incendio ha sido casual, malicioso, fortuito ó inevitable.

Art. 18. La conservacion de los útiles de incendio, estará á cargo del cuerpo de Bomberos, cuyo reglamento particular designará su fuerza, organizacion, etc., y á

los jefes y oficiales se les instruirá de los otros recursos de la ciencia y del arte que en diversos casos de incendio pueden aplicarse; y en cuyo trabajo tomarán parte los ingenieros.

Art. 19. Si el incendio acontece de noche, los vecinos de la casa donde ocurriere y de las laterales, iluminarán de la manera que les sea posible las ventanas ó balcones exteriormente, para evitar la confusion que produce la oscuridad, pero si la autoridad militar creyere que esta luz no es conveniente, no se pondrá ninguna.

Art. 20. Un bando particular se ocupará de los establecimientos, en que se elaboran ó contienen sustancias insalubres ó peligrosas, y sobre las que por sí son incómodas: por hoy se previene que los fósforos se tendrán en los establecimientos en botes de lata cerrados y en la cantidad precisa para el menudeo; el gas inmediato á alguna fuente y separado absolutamente de los demás artículos de comercio; lo mismo susederá con las demás sustancias inflamables, de las que dentro de veinticuatro horas pasarán los que las poseen, noticia circunstanciada al segundo cabo de esta comandancia, con expresion de la calidad, clase, cantidades y lugares en que estén, para dar las disposiciones necesarias á su seguridad.

Art. 21. Se previene igualmente que en los casos que de noche ocurran, aunque no sean de incendio, en que se considere necesario iluminar alguna ó algunas calles, se mandará hacer así, por la autoridad á quien corresponda, y la iluminacion se pondrá inmediatamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Puebla de Zaragoza, á 8 de Marzo de 1863.—*Jesus G. Ortega.*

Vicente Chico Sein, etc., etc.

Considerando: que la contaduría de glosa que creó la ley número 33 de la primera legislatura del Estado debe existir por honor del mismo, aun cuando se encuentre declarada en sitio: que estando pendientes de glosa las más de las cuentas de los ciudadanos que en el Estado han manejado caudales públicos, se hace indispensable que éstas sean revisadas minuciosamente por dicha oficina, para llenar el objeto con que fué creada, y que, por último, no pudiendo ser útil al Estado bajo el pie

que hoy existe, por su reducido número de empleados que no basta al desempeño de sus labores; en virtud de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en el Estado una contaduría general de glosa.

Art. 2.º Esta oficina se dividirá en tres secciones. La primera se compondrá de un contador general y un escribiente. La segunda de un oficial mayor y un escribiente, y la tercera de un oficial segundo y otro escribiente. Tendrá además un portero mozo de aseo. El nombramiento de estos empleados corresponde al gobierno del Estado, y los sueldos serán los que designa la planta que forma parte de esta ley.

Art. 3.º Son atribuciones de la primera seccion de esta oficina:

1.º Visitar en los ocho primeros meses del año, y segun el orden que crea más conveniente, todas las oficinas de hacienda de esta capital, las municipales, las de establecimientos públicos y las demás en que se administren caudales del erario.

2.º Examinar y glosar en estas visitas las cuentas corrientes de los caudales administrados, haciendo cuantos reparos sean justos, y no pasando por ningun gasto que no se haya hecho conforme á las leyes vigentes, revisando al tiempo de las mismas visitas, los gastos comunes y eventuales de las expresadas oficinas, haciendo cuantos reparos sean convenientes.

3.º Dar instrucciones y métodos conforme á las leyes, para la más fiel recaudacion y contabilidad de los caudales del Estado, debiendo recoger en las mismas oficinas todos los datos y noticias que fueren indispensables para dar los informes que previene esta ley.

4.º Promover todo lo conveniente á fin de que se satisfagan sin demora los alcances que resulten á favor de la hacienda, á consecuencia del exámen y glosa de las cuentas revisadas.

5.º Emplear el tiempo que sea necesaria en cada visita, no solamente para los objetos indicados, sino tambien para observar los métodos de la oficina respectiva, la conducta oficial de los empleados, y los abusos que hubiere; dando cuenta sin demora al gobierno del Estado sobre descubierto, morosidad, descuido ó ineptitud de estos, á fin de que pueda usar de sus facultades.

6.º Expedir al fin de cada visita, en caso de que se haya verificado satisfactoriamente, el certificado respectivo.

7.º Concluir precisamente para fin de Agosto las visitas de las oficinas que le pertenecen, dictando al efecto las órdenes convenientes para allanar obstáculos.

8.º Formar en los últimos cuatro meses del año, los informes correspondientes al exámen y glosa de cuentas de las oficinas visitadas, aprobando las municipales y dando su juicio respecto de las otras.

9.º Remitir en los primeros quince dias del mes de Enero, las cuentas aprobadas y glosadas con los informes respectivos, al gobierno del Estado para su revision y aprobacion.

Art. 4.º Corresponde á la segunda seccion de la contaduría, practicar las mismas operaciones señaladas á la primera en las recaudaciones foráneas de Catorce, Venado, Matehuala, Salinas, Santa María del Rio, Cerritos y Villa de Reyes, debiendo evacuar respecto de éstas, los informes expresados, que remitirá al gobierno por conducto del contador general, que es el jefe de la correspondencia.

Art. 5.º Corresponde á la tercera seccion de contaduría, cumplir los mismos deberes en las oficinas de Rioverde, Tancanhuitz, Ciudad del Maíz, Guadalcázar, Armadillo y demás subalternas que no se expresan en el artículo anterior.

Art. 6.º Cada seccion de la contaduría general, tendrá cuatro libros ó cuadernos autorizados con la firma del secretario de gobierno. Uno en que se anote el dia en que concluye. Otro en que se acuse recibo de las cuentas glosadas, los documentos que las comprueban. Otro en que conste el pormenor de los reparos ú observaciones hechos á las cuentas, con citacion de la ley en que se fundan, y otro de correspondencia. Tendrán tambien los libros auxiliares que creyeren necesarios segun su reglamento interior, para los apuntes eventuales.

Art. 7.º Al fin del año se unirán los libros expresados, segun sus ramos, para formar un todo y remitirlo al gobierno en tiempo señalado.

Art. 8.º Jamás quedarán cuentas ni visitas de un año para otro. La falta de cumplimiento á las prevenciones de esta ley, causa responsabilidad.

Art. 9.º La planta de los empleados que desempeñan la oficina, será la que sigue:

Un contador general.....	\$ 1,200 00
Un oficial mayor.....	1,000 00
Un idem segundo.....	720 00
Un escribiente archivero.....	480 00

Dos idem, á 400 ps..... 800 00
Un mozo de aseo..... 150 00
Suma.....\$ 4,350 00

Art. 10 Esta oficina estará bajo la inspeccion del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno del Estado, á 9 de Marzo de 1863.—*Vicente Chico Sein*.—*José D. Bello*, secretario.

Al senado de los Estados-Unidos—Incluyo un informe del ministerio de Relaciones en respuesta al acuerdo del Senado sobre la correspondencia entre este gobierno y el ministro mexicano, con respecto á la introduccion de artículos considerados como contrabando de guerra para el ejército francés en Mexico.—*Abraham Lincoln*.—Washington, Enero 20 de 1863.

Ministerio de Relaciones.—Washington, Enero 19 de 1863.—El ministro de Relaciones á quien se comunicó el acuerdo del Senado de 13 del corriente, pidiendo al gobierno que "caso de ser compatible con el interés público, comunicase al Senado la correspondencia que existiese en el ministerio de Relaciones, y que se cambió entre este gobierno y el ministro mexicano en Washington, con respecto á la exportacion en los puertos de los Estados-Unidos de artículos considerados como contrabando de guerra para el uso del ejército francés que invade á México, así como cualesquiera otras órdenes que puedan haberse expedido para impedir que el gobierno mexicano se aproveche del privilegio de importar los mismos artículos de los Estados Unidos, tiene el honor de presentar al presidente la correspondencia que menciona la lista adjunta.—*William H. Seward*.—Al presidente.

Lista de los documentos.

Mr. Romero á Mr. Seward.—Noviembre 22 de 1862.

Mr. Seward á Mr. Romero.—Noviembre 24 de 1862, con documentos anexos.

Mr. Romero á Mr. Seward.—Diciembre 10 de 1862.

Mr. Seward á Mr. Romero.—Diciembre 15 de 1862.

Mr. Romero á Mr. Seward.—Diciembre 20 de 1862.

Mr. Seward á Mr. Romero.—Enero 7 de 1863.

Mr. Romero á Mr. Seward.—Enero 14 de 1863.

Mr. Seward á Mr. Romero.—Enero 17 de 1863.

Mr. Rankin á Mr. Seward.—Enero 14 de 1863.

Mr. Seward á Mr. Rankin.—Enero 15 de 1863, con documentos anexos.

Washington, Noviembre 22 de 1862.

Sr. Secretario:—Tengo la honra de informar á vd., que mi gobierno me ha dado instrucciones para que comunique yo al de los Estados-Unidos, que el de México tiene informes fidedignos para creer que el jefe de la expedicion francesa que invade la República, ha mandado á Nueva-Orleans y Nueva-York, emisarios para comprar mulas y carros con que trasportar al interior de México sus cañones y provisiones de boca y guerra. Mi gobierno cree que si tal compra se realizase, se violaria por los vendedores la neutralidad á que están obligados, por ser esa la posicion que el gobierno de los Estados-Unidos ha querido tomar en la guerra que está haciendo á mi patria el emperador de los franceses. Es indudable, en concepto de mi gobierno, que tal venta sería un auxilio directo á uno de los beligerantes, puesto que se prestaría á su ejército, que necesariamente lo emplearía en actos de hostilidad. En virtud de las precedentes consideraciones, el gobierno de México me ha recomendado solicite yo del de los Estados-Unidos, que si no lo hubiere hecho ya, dicte las órdenes que considere convenientes para que no se permita la salida de los puertos de los Estados Unidos, de los indicados efectos comprados para el uso de aquel ejército invasor en Mexico.

Antes que me llegaran tales instrucciones, habia yo sabido de una manera del tono fidedigna, que los emisarios franceses destinados á Nueva-York, llegaron hace dias á dicho puerto, y se ocupaban de comprar los efectos que vinieron á buscar.

Aprovecho esta oportunidad para reproducir á vd., señor, las seguridades de mi más distinguida consideracion.—(Fir-

mado).—*M. Romero*.—Al H. William H. Seward, etc., etc.
Es copia, Washington, Noviembre 22 1862.—*Romero*.

—*William H. Seward*.—Al Sr. D. Matías Romero, etc., etc.

ANEXOS á la nota de Mr. Seward, de 24 de Noviembre de 1862.

Ministerio de Hacienda, Noviembre 20 1862.—Señor: Tengo el honor de acusar á vd. recibo de su nota, fecha de 28 del último, que incluía un despacho del cónsul general de la Habana, con respecto á la partida de los oficiales del ejército francés para Nueva-York, á fin de comprar provisiones para el ejército en México.

Envío á vd. inclusas algunas citas que ha reunido para mí Mr. Morcels Bayley, en la procuraduría del tesoro, y que creo que puede aplicarse al caso.

No creo que este Departamento deba tener intervencion alguna en la mision de esos oficiales.

Con gran respeto, etc.—*J. P. Chasse*, Ministro de Hacienda.—*H. W. H. Seward*, Ministro de Relaciones.

Instrucciones para los administradores de aduanas, redactadas por Alejandro Hamilton, ministro de hacienda en 4 de Agosto de 1793.

"La compra y exportacion de los Estados Unidos por vía de mercancía de artículos llamados comunmente de contrabando de guerra, y que son generalmente instrumentos y provisiones para hacerla, es libre para dotar las partes beligerantes, y no debe en ello intervenir. Si nuestros compatriotas emprenden llevar estos artículos, se les dejará sufrir las penas propias del derecho de guerra. (Coleccion de documentos oficiales, ministerio de relaciones vol. 1, pag. 141)."

Mr. Webster á Mr. Thompson, Julio 8 de 1842.

"No es la práctica de las naciones impedir á sus propios súbditos el tráfico de los artículos llamados contrabando de guerra. Esta especie de comercio sujeta á los que lo emprenden, ó las obligaciones y penas que prescriben el derecho internacional á los tratados especiales." (Obras de Webster, vol. 6, pag. 452).